

con solo el escrito de oposicion y demas antecedentes que forman la pieza ó expediente separado.

Art. 1327. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor; y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte dias improrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probazas que les convengan conforme al art. 1031 del Código. (*Ley ant., art. 6.º del título adicional.*)

El artículo 1030 del Código de Comercio dispone que el artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquiera otro acreedor del quebrado que se oponga á la solicitud. Consecuente con esta disposicion se consignó el artículo 174 de la ley de Enjuiciamiento mercantil (6º del título adicional de la de Enjuiciamiento civil), y cuya disposicion es la misma que consigna el artículo que anotamos, si bien con una adiccion importante, la de declarar improrogable el término de veinte dias por que se recibe el incidente á prueba. A pesar de que el artículo 1030 del Código de Comercio que hemos trascrito, dice que el artículo de reposicion se sustancie con audiencia del acreedor que promovió la quiebra y de cualquiera otro acreedor del quebrado, el artículo que anotamos se refiere solo al primero, puesto que para los demas acreedores está el artículo siguiente: Téngase presente que no puede acordarse más que un auto, para conferir el traslado á ese acreedor y para abrir el incidente á prueba, y solo á ambas partes, es decir, á acreedor y quebrado, se admitirán las alegaciones y probanzas que convengan, que han de ser conforme al artículo 1031 del Código de Comercio. En este artículo se consignaba de una manera directa la improrogabilidad del término de 20 dias para recibir las pruebas, ordenándose que á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo probado. Las apelaciones de esta providencia se admitirán solo en un efecto, en el devolutivo, es decir, no suspendiéndose la ejecucion de lo acordado.

Art. 1328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento. (*Ley ant., art. 7.º del título adicional.*)

Tambien este artículo es una consecuencia del 1030 del Código de Comercio, por el que se conceda audiencia en el expediente de reposicion á cualquier otro acreedor que no sea el que promovió la quiebra. Este acreedor ó acreedores coadyuvantes han de usar de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento. El artículo que anotamos tiene mejor redaccion que su concordante en el título adicional de la anterior ley de Enjuiciamiento, que decia que estos acreedores usarán de su derecho en el estado que tuviera el artículo cuando salieran al expediente, sin retardarse sus trámites legales, lo cual no suponía que no pudiera darse al procedimiento efecto retroactivo como terminantemente y con razon dispone el artículo que anotamos.

Personados estos acreedores, el Juez los tendrá por parte en el estado en que se halle el expediente y dentro de él; si hubiere tiempo podrán hacer cuantas alegaciones crean procedentes y proponer las pruebas que estimen oportunas, sin que tengan derecho á pedir próroga alguna ni á retroccion de ninguna diligencia.

Art. 1329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor. (*Ley anterior, art. 8.º del título adicional.*)

La disposicion de este artículo es una excepcion á la del 1327, como lo es á la del art. 1031 del Código de Comercio. Ordenan estas que el artículo ó incidente de reposicion se sustancie en el término de 20 dias, acordándose la providencia que proceda. Pero el artículo que anotamos conforme al 1032 del Código de Comercio que es una excepcion del 1031, y que dispone que la reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el expresado término de 20 dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciera contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera en la instancia del procesado, ordena que si el acreedor (que promovió la quiebra) conviniera en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la



reposicion de auto en declaracion de quiebra, y lo mismo se hará á instancia del quebrado si no se hubiera impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

Así, pues, para cumplir con este artículo, presentado por el quebrado en el escrito en que haga la oposicion al auto de declaracion de quiebra, segun el art. 1326, y formado el expediente separado que ordena este artículo de la oposicion y ampliacion, en su caso, se conferirá traslado al acreedor que promovió la quiebra. Si éste conviniere en la solicitud, para lo cual presentará un escrito al Juzgado, el Juez acordará en seguida, que esta es la primera audiencia á que se refiere el artículo, la reposicion del auto de declaracion de quiebra; y si dentro de los ocho dias de haberse conferido al acreedor el traslado no impugna la oposicion, el Juez podrá acordar la reposicion prévia instancia del quebrado, que al efecto presentará escrito una vez transcurrido el término de ocho dias. De manera que por el solo asentimiento del acreedor, bien expreso, presentando escrito, bien tácito, no haciendo la impugnacion en el término de ocho dias despues de haberse conferido traslado, el Juez habrá de acordar la reposicion del auto de declaracion de quiebra.

No dice este artículo si los acreedores legítimos que no promovieron la quiebra, y que sin embargo, tienen derecho á que se les oiga en el expediente podrán presentar escrito oponiéndose á la reposicion; pero para nosotros esto es indudable. En primer lugar el art. 1030 del Código de Comercio dispone que el artículo de reposicion se sustancie con audiencia de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud, derecho que les reconoce tambien el art. 1328 de la Ley que anotamos. Y en segundo lugar, esto es de todo punto justo, ya porque tienen esos acreedores igual derecho á oponerse á la reposicion de la quiebra, ya tambien para evitar perjuicios que pudieran ocasionarse á esos acreedores por una confabulacion que pudiera hacerse entre el acreedor que solicitara la quiebra y el quebrado para pedir ó consentir aquel que se repusiera el auto de declaracion de quiebra, burlando á los demas acreedores ú obligándolos á pedir despues por su parte la declaracion de quiebra, perdiendo así tiempo y causando dilaciones tan importantes en los asuntos comerciales.

Lo que no pueden estos acreedores es suspender ni retrotraer los procedimientos del expediente de reposicion. Si el acreedor que solicitó

la declaracion de quiebra presenta al Juzgado el escrito conviniendo en la solicitud del quebrado, si esos acreedores no se han personado en el expediente, dicho se está que no se les oirá en el mismo. Si pasados los ocho dias de notificarse á dicho acreedor la solicitud del quebrado, sin que éste conteste tampoco, los demas acreedores hacen impugnacion, se decretará sin su audiencia la reposicion. Pero si se personan ántes en estos trámites, habrán de ser oídos, si no por el término que al acreedor que solicitó la quiebra se le concede, por lo que de él reste.

Art. 1330. Trascurrido el término de prueba se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio. (*Ley ant., artículo 9.º del tit. adic.*)

El art. 9.º del título adicional de la anterior Ley que correspondia al 177 de la de Enjuiciamiento mercantil ordenaba que concluido el término de prueba el Escribano pondria nota en el expediente y se entregaria este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serian comunes para todos los acreedores que impugnasen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia. El de la que anotamos prescribe, de referencia, el procedimiento que ha de seguirse, que es el del art. 755 y siguientes de la misma que se refieren á los incidentes.

Segun estos artículos, que repetimos aquí, para la mayor comodidad en su consulta. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia con citacion de las partes. (Art. 755.)

Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si ninguna de las partes hubiera pedido el recibimiento á prueba, si cualquiera de las partes lo pidiera dentro de los dos siguientes al de la citacion, el Juez señalará, á la posible brevedad, dia para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren. (Art. 756.)

En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista. (Art. 757.)



Verificada esta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día. (Art. 758.)

El último de los artículos trascritos ordenaba por un segundo párrafo, que la sentencia que se dicte será apelable en ambos efectos. Pero esta disposición ordenada para los incidentes no tiene cabida en la quiebra, puesto que por el párrafo segundo del artículo que anotamos, se dispone que la sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio. Es decir, admitiéndose la apelación solo en el efecto devolutivo, sin suspender la ejecución de la sentencia pronunciada. Y conforme con esta disposición la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de la providencia pronunciada hasta que conste la revocación de aquel, pues así lo dispone el art. 1033 del Código de Comercio, porque de esta manera la mala fe del quebrado en hacer oposiciones inmotivadas no perjudicará á los acreedores.

Art. 1331. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1167 de esta Ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos. (*Ley ant., art. 11. del título adicional.*)

El artículo de la Ley anterior que citamos como concordante del que anotamos, y que era el 179 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, dispone que en el caso de decidirse la reposición se pondría certificación de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegración del quebrado en los bienes, papeles, libros, tráficos y demás derechos, fijándose copia autorizada de la sentencia en los estrados del Juzgado é insertándose en los periódicos á instancias del quebrado, si le conviniere hacerlo.

El artículo que anotamos, siguiendo su sistema de referencia, la hace aquí al 1167 de esta Ley, ordenando que en el caso en que se deje sin efecto la declaración de quiebra, se practique lo prevenido en ese artículo para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libros, tráfico y demás derechos. Es una disposición igual á la que se consigna para el caso de dejar sin efecto la declaración de concurso. Así, pues, una vez que sea firme la sentencia en que se deje sin efecto la declaración de

quiebra, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos de la quiebra, y cesando la intervención judicial, se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos, y el mismo depositario si hubiere desempeñado actos de administración rendirá cuentas al deudor.

Nada dice la Ley respecto á la fijación de la sentencia en los estrados del Tribunal ni en los periódicos.

Véase la nota al art. 1167.

Art. 1332. La acción de daños y perjuicios que, según el art. 1034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. (*Ley ant., artículo 12 del título adicional.*)

El art. 1034 del Código de Comercio dispone que revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, y el comerciante contra quien la dió podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios si se hubiere procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta. Esta disposición tiende á amparar á los comerciantes contra cualquiera de los deudores que pidan su declaración en quiebra sin derecho para ello y procediendo dolo, falsedad ó injusticia manifiesta. El art. 180 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que constituyó después el 12 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil dieron forma á este precepto del Código, y reproduce el artículo que anotamos. Consiste esta forma en determinar que esa acción que al quebrado se concede cuando hay derecho para ella se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1333. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1045 del



Código corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4 y demas que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Este artículo es nuevo en la moderna Ley, y viene á dar forma al 1044 del Código de Comercio. Dispone éste, que es el primero del título 4º que trata de las disposiciones consiguientes á la declaracion de la quiebra, que en el acto de hacerse por el Juzgado la declaracion de quiebra se proveerán las siguientes disposiciones:

1º El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si lo hubiere (que ántes de la reforma del Código se llamaba Juez Comisario, cargo que recaia en uno de los individuos del Tribunal de Comercio.)

2º El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel.

3º La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4º El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Juzgado, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5º La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia si lo hubiere.

6º La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058.

7º La convocatoria de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Realmente no tiene el artículo que anotamos la mejor colocacion en la ley. Trata éste de los efectos ó de las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra, y parece que su lugar oportuno hubiera sido á continuacion del artículo 1325, que habla por primera vez de la declaracion de la quiebra por el Juzgado y ordena que se acuerden las demas disposiciones consiguientes á ella, de las que forman parte muy principal las que prescribe el artículo del Código de Comercio que acabamos de transcribir. Pero, sin duda para no interrumpir la Ley, el órden que despues sigue, han preferido tratar primero de la oposicion á la quiebra y de todas sus incidencias hasta la sentencia, y entrar despues en las diligencias y actuaciones que son inherentes á la declaracion de la quiebra.

No hace otra cosa el artículo que anotamos en su primer párrafo que referirse al 1044 del Código de Comercio, con la sola modificacion de haber suprimido las palabras *si la hubiere*, con relacion al comerciante matriculado en quien ha de recaer el nombramiento de Comisario. Pero como esa supresion pudiera dar lugar á duda, viene el segundo párrafo del artículo á declararla, diciendo que si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado, idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que segun el artículo 1045 del Código corresponde á dicho cargo, excepto las del núm. 4º y demas que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Así, pues, al dictarse el auto de declaracion de quiebra se hará el nombramiento de Comisario en un comerciante matriculado, y en su defecto se hará constar esta circunstancia y la de que el Juez queda encargado de ejercer las funciones que le correspondan, y que despues veremos, y se acordará todo lo que dispone el art. 1044 del Código de Comercio.

Entre las principales diligencias está la del arresto del quebrado. Si éste diera en el acto fianza de cárcel segura, el arresto será en su casa, y en otro caso en la cárcel.

Los comentaristas del Código de Comercio, al tratar de este punto, hicieron notar, por la experiencia, que la fianza era completamente inútil, porque el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento mercantil permitia que pudiera ser fiador cualquiera que ejerza un oficio, y como ademas el fiador no incurre en pena ninguna con la fuga del quebrado, de aquí el que se buscara para fiador una persona que no ofreciera garantías bastantes, y que, por este medio, los quebrados, tan luego como sabian el fallo de clasificacion, se ausentaban sin compromiso alguno del fiador y eludian el rigor de la Ley viniendo á ser la fianza una mera fórmula.

Todo esto ha desaparecido de la nueva Ley. Se ha suprimido el artículo 15 del título adicional de la anterior, que era el 183 de la de Enjuiciamiento mercantil, y que disponia que se tendria por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre que, gozando de buena reputacion, asegura su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio, y en su lugar se ha pues-



to la disposicion del art. 1336 que ordena que para todo lo que á la fianza se refiera se esté á lo prevenido para tales casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Queda latente una dificultad que hicieron notar los comentaristas del Código de Comercio, la relativa á quiénes comprenderá el arresto, cuando la quiebra sea de una sociedad. Los citados comentaristas opinaron que si la sociedad fuera colectiva á todos los socios, porque sean ó no administradores del caudal social, todos están solidariamente atendidos á sus resultas, por lo que en la exposicion del quebrado debe expresarse el nombre y domicilio de todos los socios colectivos. Pero si la sociedad fuese en comandita, el arresto comprenderá solo á los socios directores, porque la responsabilidad de sus comanditarios está limitada á los fondos que pusieron en la compañía; y si la sociedad fuese anónima, no tendrá lugar el arresto entónces, porque los directores ó administradores, á más de ser amovibles, tienen un reglamento ó estatutos para regirse; y solo cuando hayan cometido algun delito particular serán juzgados por él, y los accionistas no tienen más responsabilidad que hasta donde llegue el valor de las acciones. Así se deduce de los artículos 267, 1022 y 273 del Código de Comercio, y es la opinion generalmente recibida.

Y tratándose de la quiebra de una sociedad, tambien es un punto dudoso el relativo al sitio ó lugar donde los socios, en su caso, deberán estar arrestados, si en el pueblo que vivan ó en el que se siga el juicio de quiebra. La opinion general es que en este último, por la conveniencia y aun necesidad de que estén en el lugar del juicio para aclarar las dudas que pudieran ocurrir ó facilitar las operaciones, para la detencion de la correspondencia, convocatorias á juntas, proposiciones de arre-glos, etc.

Pero aparte de que ni el Código ni la Ley lo ordenan, ni seria prudente su conduccion por tránsitos de justicia, no vemos inconveniente en que el arresto fuera en el pueblo de su residencia, ni tampoco que se les mandara comparecer por medio de exhortos, ante el juzgado de la quiebra, el que podria intimarlos en la forma legal ordinaria la órden de arresto si no prestaran la fianza, y si no compareciesen, declararles quebrados de tercera clase. La adopcion de una ó otra forma dependerá de las circunstancias de la quiebra, y los personaies del quebrado, á juicio del Juez que conozca de la quiebra.

La redaccion del art. 1044 del Código de Comercio y la del que anotamos, manifiesta claramente que la declaracion de quiebra y las demas disposiciones contenidas en él han de acordarse simultáneamente como consecuencia indispensable de aquella, atendida la necesidad y urgencia, pues de nada serviria la declaracion de quiebra si al mismo tiempo no se nombrara Comisario, se ocuparan los bienes al comerciante, libros y papeles y correspondencia, y no se adoptaran otras medidas urgentes. Una de ellas es la convocacion de acreedores á la nueva junta, y otra la publicacion de la quiebra por edictos y en los periódicos.

Con respecto á la convocatoria á la junta, la nueva Ley ha venido á aclarar una duda que produjo el art. 190 de la de Enjuiciamiento mercantil, que pasó á ser el 22 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil. El art. 1044 del Código de Comercio ordena como hemos visto por su núm. 7º que en el acto de hacerse la declaracion de quiebra se acuerde tambien la convocatoria de los acreedores del quebrado á la primera junta general, y el artículo que anotamos no excluye esta disposicion, puesto que dice que el Juez al dictar el auto de declaracion de quiebra acordará lo demas que previene el art. 1044 del Código. Este en su art. 1057 vuelve á repetir que en los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra se anuncie el dia y hora para la primera junta general de acreedores. Todo lo cual suponía que en el auto de quiebra se habia de hacer la convocatoria de la junta. Pero el art. 1062 y 1063 daban lugar á dudas. En el primero se decia que el dia para la celebracion de la junta se fijaria con respecto al tiempo que fuera absolutamente preciso para que los acreedores que se hallaren en el reino recibiesen la noticia de la quiebra y pudieran nombrar personas que los representasen en la junta y que en ningun caso podria diferirse la celebracion de ésta más de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra, y el segundo que el comisario cuidara de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resultase del balarce y la convocatoria á la junta general por circular expedida al efecto que se repartiria á domicilio en cuanto á los acreedores que residiesen en la misma poblacion, y á los ausentes se dirigiria por el primer correo anotándose una y otra diligencia en el expediente. Y si el quebrado no hubiera presentado el balance se formaria la lista de los acreedores que debian convocarse individualmente por lo que resultasen del libro ma-



yor, y en el caso de no haberlo por los demas libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren sus dependientes. Entre estos dos artículos del Código y los ántes citados habia alguna contradiccion, pero los comentaristas los conciliaban cuando al decretarse la quiebra tuviera ya el Juzgado el balance á la vista para conocer la residencia de los acreedores y señalar el plazo segun el art. 1062. Pero el 190 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil que pasó á ser el 22 del título adicional de la de Enjuiciamiento civil vino á ponerse en contraccion con el 1044 y 1057 del Código al ordenar que el Comisario presentara al Juez el estado de los acreedores del quebrado que habria debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra y con vista de él se fijaria el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1063 del Código. Y de aquí la duda de cuántas providencias habian de acordarse para la convocacion á la junta y cuántas publicaciones habian de hacerse, pues segun un artículo del Código habia de ser una sola en el auto de la quiebra, y segun los otros y la Ley dos; una en aquel auto, y otra despues que el Comisario hubiera presentado el balance.

La reforma comenzó en la Ley de 30 de Julio de 1878. Por esta Ley quedó reformado entre otros el art. 1062 del Código, ordenando por un nuevo párrafo que si la Junta no pudiera celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designara el más inmediato posible dentro de los quince dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si su citacion fuera personal, y en el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta se continuará ésta en los dias sucesivos, adiccion conveniente para prever el caso de una imposibilidad material no prevista y que tantas veces puede presentarse en la práctica, y la reforma ha continuado en el art. 1342 de la Ley que anotamos, segun el cual el señalamiento de dias para la primera junta general se fijará despues que el Comisario presente el estado de los acreedores. Para cumplir con el art. 1041 del Código de Comercio conviene que en el edicto, anunciándose la quiebra y convocando para la primera junta, se diga "cuyo dia y hora se fijarán oportunamente."

Viniendo á las obligaciones del Comisario, el art. 1046 del Código

de Comercio las fija, y á él se refiere el párrafo 2º del artículo que anotamos. Son éstas:

1ª Autorizar todos los autos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2ª Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa mientras que, dándose cuenta al Tribunal, resuelva lo conveniente.

3ª Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4ª Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes del tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

5ª Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de las quiebras; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los credits y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6ª Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones del Código, que son las contenidas en los arts. 1048 y 1063. Examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra sin extraerlos del escritorio para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden (art. 1048.) Cuidar de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente. Si el quebrado no hubiese presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deban convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste y sus dependientes. (Art. 1063.)

Segun el párrafo 2º del artículo que anotamos, si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia estas funciones, excepto la del número 4º, esto es, hacer el exámen de todos los libros, documentos y